



DICTAMEN 18/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS
Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD
Vicepresidente

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUISADO
D. Miguel Ángel GARCÍA VERA
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Carles LÓPEZ PICÓ
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. Antonio MARTÍN ROMÁN
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Miguel RECIO MUÑIZ
D^a MARÍA ROSALÍA SERRANO VELASCO

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE
Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 11 de julio de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden por la que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ebanistería Artística.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en su artículo 45, clasifica las enseñanzas artísticas del sistema educativo en: a) enseñanzas elementales de música y danza; b) enseñanzas artísticas profesionales, que son las enseñanzas profesionales de música y danza y los grados medio y superior de las enseñanzas de artes plásticas y diseño y c) las enseñanzas artísticas superiores, que se enmarcan en el ámbito de la educación superior y se incluyen a todos los efectos

en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación superior y cuyas titulaciones son equivalentes al título universitario de grado.

Por lo que se refiere a las enseñanzas artísticas y profesionales de Artes Plásticas y Diseño, su organización responde a ciclos de grado medio y superior, que incluyen fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres. Para acceder a los ciclos de grado medio se hace necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica. El acceso a los ciclos de grado superior requiere tener el título de Bachiller y superar una prueba



que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas.

Se puede acceder a estas enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño aunque no se posean las titulaciones requeridas, siempre que se supere una prueba de acceso. En los ciclos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

Como precedente de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño contenidas en el proyecto, cabe comenzar con la mención del Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre, que estableció diversos títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño, entre los que se encontraba el de la familia profesional de Artes Aplicadas de la Escultura y sus enseñanzas mínimas, regulación aprobada en el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de julio, de Ordenación General del Sistema Educativo. La norma fue desarrollada por el Real Decreto 2483/1994, de 23 de diciembre, que aprobó, para el territorio gestionado por el Ministerio, el currículo y las condiciones de acceso a los ciclos de grado superior, entre los que se encontraba el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas de la Escultura.

Por su parte, el Real Decreto 1385/1995, de 4 de agosto, estableció los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, donde se incluyó el título de Técnico en Ebanistería Artística. Los currículos de dichos títulos para el territorio gestionado por el Ministerio fueron aprobados por el Real Decreto 694/1996, de 26 de abril.

Una vez aprobada la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), la ordenación general de las enseñanzas de artes plásticas y diseño fueron reguladas por el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, texto normativo vigente en la actualidad.

El Real Decreto 219/2015, de 27 de marzo, estableció el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ebanistería Artística perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y fijó su currículo básico. La aprobación de este nuevo título de grado superior tenía como consecuencia directa la extinción del plan de estudios del ciclo formativo de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de Ebanistería Artística, antes referido.

El proyecto ahora presentado a este Consejo para su dictamen, procede a regular el currículo de las enseñanzas del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Ebanistería Artística de la familia profesional artística de Escultura.



II. Contenido

El proyecto consta de una parte expositiva en la que se justifica el motivo de este proyecto de Orden. A continuación, el articulado está integrado dentro de tres capítulos, que engloban a once artículos, en total. A ello se añaden dos disposiciones adicionales, tres transitorias y seis finales. De las seis disposiciones finales, las cuatro primeras introducen modificaciones a las distintas órdenes de otros currículos formativos de enseñanzas artísticas profesionales.

El capítulo I, de disposiciones generales, tiene dos artículos. El primero presenta el objeto de la presente norma, que es determinar el currículo formativo, una vez que se ha publicado el Real Decreto 219/2015 por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ebanistería Artística y se ha fijado el correspondiente currículo básico. En el artículo dos se establece el ámbito de aplicación de esta Orden, que es el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En el capítulo II, que contiene los artículos tres al nueve, se presenta el contexto y los elementos del currículo (artículo 3), el cual viene detallado en el anexo I, menciona la duración del ciclo y la distribución horaria semanal de los módulos (artículo 4), la fase de formación práctica (artículo 5), el módulo de Proyecto integrado (artículo 6), las convalidaciones y exenciones (artículo 7), espacios y equipamientos del ciclo formativo (artículo 8) y las especialidades del profesorado que deba asumir la enseñanza (artículo 9).

El capítulo III, integrado por dos artículos, aborda las adaptaciones del currículo al entorno social, cultural y económico (en el artículo 10). Finalmente, en el artículo 11 se regula la posibilidad de que un centro docente solicite autorización para impartir un módulo propio, como consecuencia del proceso de adaptación del currículo al entorno.

De las dos disposiciones adicionales, la primera se refiere al procedimiento de autorización a los centros que fueran a impartir esas enseñanzas y la segunda al calendario de implantación de las mismas.

Las tres disposiciones transitorias señalan lo siguiente: la primera, la forma en que se realizará el tránsito entre el anterior plan de estudios y el nuevo, el que se desarrolla en la presente Orden. La segunda, cómo pueden acceder los alumnos de grado medio del plan que se extingue al grado superior del nuevo plan. La disposición transitoria tercera contempla cómo reconducir a los profesores de las antiguas especialidades que resultan afectados en el desempeño de sus funciones.

Finalmente, se incorporan en el proyecto seis disposiciones finales. Las cuatro primeras disposiciones finales constituyen preceptos de modificación de otras tantas órdenes reguladoras de los currículos de diversos ciclos formativos de artes plásticas y diseño. Entre las



modificaciones se incluye con carácter general en el currículo la regulación de un módulo propio del centro educativo y la nueva regulación de los módulos propios aprobados por las Administraciones educativas, que carecen de la naturaleza de módulos básicos. Para terminar, las dos últimas disposiciones se refieren a la autorización para adoptar medidas y dictar instrucciones para la aplicación de la Orden y a la fecha de entrada en vigor de la misma.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo 11

La redacción del artículo 11 del proyecto es la siguiente:

“Artículo 11. Módulo propio del centro docente.

1. A efectos de adaptación del currículo al entorno social, cultural y económico, los centros docentes, atendiendo a sus características y recursos, podrán solicitar autorización para la impartición de un módulo propio.

2. Este módulo podrá incidir en las características del alumnado o introducir características diferenciadoras del perfil profesional referenciadas a subsectores, técnicas o productos relacionados con el ámbito profesional del título que requieran un tratamiento específico, una mayor profundización o una periódica actualización.

3. Los centros docentes presentarán su propuesta de módulo propio a la Dirección Provincial, que elaborará un informe preceptivo sobre su oportunidad y viabilidad y remitirá a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial para que adopte la resolución que proceda. En la propuesta se recogerán la identificación de las características del módulo propio, la justificación, los recursos necesarios, la evolución prevista, la especialidad de profesorado con atribución docente para su impartición y el currículo, para el que se concretarán su duración en horas lectivas, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación, de forma similar al resto de los módulos.”

En el primer apartado del artículo 11 del proyecto se afirma que la instauración de módulos propios de centro se realiza a efectos de adaptar el currículo al entorno social, cultural y económico. Al respecto, hay que indicar que dicha adaptación se deberá llevar a cabo mediante las programaciones didácticas del centro y su proyecto educativo, sin que se mencione la existencia de los módulos propios de centro, según determina el artículo 13.2 del



Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, que establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño:

"2. Los centros que impartan enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño desarrollarán y completarán los currículos establecidos por la Administración educativa correspondiente, mediante la puesta en práctica de su proyecto educativo y la implementación de programaciones didácticas que tomen en consideración las características del contexto social y cultural, las necesidades del alumnado, con especial atención a las de quienes presenten una discapacidad, y las posibilidades formativas del entorno."

En relación con este mismo aspecto, el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 219/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ebanistería Artística y se fija el correspondiente currículo básico, establece lo siguiente:

"[...] 2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, ampliarán el currículo básico correspondiente a este título hasta completar los horarios escolares establecidos en el apartado 3 del artículo 6 bis de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

3. La ampliación del currículo básico podrá contemplar el aumento de carga lectiva y de contenidos de los módulos y de la fase de Formación Práctica establecidos en la presente norma, debiendo prever la observancia de la normativa básica de convalidaciones a fin de garantizar la coincidencia mínima de los módulos que constituyen el currículo básico. Asimismo, se podrán proponer nuevos módulos que tendrán la consideración de módulos propios de la Administración educativa.

La ampliación del currículo básico por parte de las Administraciones educativas se lleva a cabo con la aprobación de los respectivos currículos, incluyendo asimismo, en su caso, nuevos módulos profesionales que no sean básicos. Sin embargo, esta incorporación de nuevos módulos, se deberá producir mediante su inserción en la norma que regula el currículo, que será por tanto de general aplicación en todas las escuelas del ámbito territorial, y no de exclusiva aplicación a una determinada escuela proponente y autorizada. No se debe olvidar que, según el Real Decreto, los módulos nuevos lo son de la "Administración educativa" y no de cada uno de los "centros docentes".

Para interpretar este aspecto referido a los módulos propios de los centros entendemos que se debe acudir a las previsiones legales existentes al respecto. En primer término, el artículo 51.1 de la LOE establece que las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos formativos específicos, según establece el capítulo V del Título I de la Ley, referido a la



formación profesional. Por tanto, al no establecer la Ley norma alguna sobre el aspecto estudiado se debe recurrir a lo que al respecto señala el artículo 42.5 referido a los ciclos de grado medio de formación profesional, según el cual:

“Además, al objeto de facilitar la progresión del alumnado hacia los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional, los centros educativos podrán ofertar, en el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, materias voluntarias relacionadas con el campo o sector profesional del que se trate, cuya superación facilitará la admisión en los ciclos formativos de grado superior en los términos que el Gobierno determine reglamentariamente.

Las materias indicadas en los párrafos anteriores podrán ofertarse en modalidad presencial o a distancia y no formarán parte del currículo de los ciclos formativos de grado medio.”

En el supuesto de que ésta fuera la base legal en la que se sustenta el precepto del artículo 11 del proyecto, no parece que pueda ser de aplicación a los ciclos de grado superior, como es el ciclo de Ebanistería Artística que consta en el proyecto y en cualquier caso no formarán parte del currículo.

Entendemos que la interpretación anterior es la más adecuada a la normativa en vigor de rango superior y, por tanto, se debería reflexionar sobre el hecho de regular mediante una norma con rango de Orden una circunstancia que no parece estar amparada por los Reales Decretos reguladores de la ordenación general y del título correspondiente, ni por la LOMCE y que tampoco se encuentra explicada en la parte expositiva del proyecto.

2. A la Disposición Adicional segunda

El contenido de esta Disposición adicional es el siguiente:

“Disposición adicional segunda. Implantación de estas enseñanzas.

1. En el curso 2017-2018 se implantará el ciclo formativo de Ebanistería Artística al que hace referencia la presente orden y dejarán de impartirse las enseñanzas de primer curso amparadas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, correspondientes al título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Ebanistería Artística.

2. En el curso 2018-2019 dejarán de impartirse las enseñanzas de segundo curso amparadas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, correspondientes al título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Ebanistería Artística.



3. Para la implantación en el curso 2017-2018 del segundo curso del ciclo formativo de Ebanistería Artística al que hace referencia la presente orden, deberá garantizarse la constitución de un grupo de, al menos, 15 alumnos y alumnas afectados directamente por la extinción del antiguo plan de estudios.”

El contenido de estos apartados resulta confuso en cierta medida:

A) En el apartado 1 se indica que en el curso 2017/2018 se implantará el ciclo formativo, el cual se compone de dos cursos, por lo que habrá que deducir que en dicho curso se implantará tanto el primer año académico de las enseñanzas como el segundo. Sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 3, esta interpretación discrepa de lo que se establece a continuación en este apartado, donde solamente se alude a que dejará de impartirse el primer curso de las enseñanzas reguladas de acuerdo con las previsiones de la LOGSE.

B) En el apartado 2 se menciona que en el curso 2018/2019 se dejarán de impartir las enseñanzas del segundo curso del título precedente de Técnico, pero no se contempla expresamente, aunque cabe deducirlo de lo anterior, si las enseñanzas del segundo curso del nuevo título de Técnico Superior se implantarán con carácter general en dicho año académico.

C) La interpretación del apartado 3 resulta compleja, ya que se admite la posibilidad de implantar en el curso 2017/2018 las enseñanzas del segundo curso de las nuevas enseñanzas, siempre que se cumpla la condición de que existan al menos 15 alumnos afectados directamente por la extinción del antiguo plan de estudios. Se debería redactar con mayor precisión este apartado, teniendo en consideración que el plan antiguo versa sobre las enseñanzas del título de Técnico en Ebanistería Artística y los nuevos estudios se corresponden con enseñanzas de grado superior.

Por otra parte, teniendo presente que hasta el curso 2018/2019 no dejará de impartirse el segundo curso del plan antiguo, debería especificarse lo que se debe entender por “*alumnos y alumnas afectados directamente por la extinción del antiguo plan de estudios*”, cuando se alude a una circunstancia que tiene lugar en el curso 2017/2018.

Se debería clarificar la redacción de estos apartados, con el propósito de no dar lugar a interpretaciones heterogéneas ni erróneas.



III.B) Observaciones de técnica normativa

3. General al proyecto

Como se indica en el título del proyecto, el mismo regula el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior de artes plásticas y diseño en Ebanistería artística.

Sin embargo, aunque no se indica en el título de la norma, el proyecto también modifica en sus cuatro Disposiciones finales diversas Órdenes ministeriales que aprueban los currículos respectivos de títulos de grado medio y superior.

A) En primer término, se debe aludir a las modificaciones múltiples en una misma norma, como indica la Directriz nº 52 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, según la cual:

“52. Restricción de las modificaciones múltiples.-Deben evitarse las modificaciones múltiples porque alteran el principio de división material del ordenamiento y perjudican el conocimiento y localización de las disposiciones modificadas.”

B) Por otra parte, la técnica normativa puesta en práctica en el proyecto ha sido la utilización de disposiciones finales para las modificaciones pretendidas de las Órdenes, circunstancia que, como indica la Directriz nº 59, constituye una circunstancia de excepción, que no parece que se encuentre justificada en el proyecto, ni aludida en la parte expositiva:

“59. Normas no modificativas que contienen preceptos modificativos.-Si un proyecto de disposición no propiamente modificativo contiene también modificaciones de otra u otras disposiciones, circunstancia que solo se dará de manera excepcional, puede optarse por incluir estas en las disposiciones finales, indicando en el título de la disposición correspondiente que se trata de una modificación, así como el título de las disposiciones modificadas, o por destinar un capítulo o título de la norma, según proceda, a recoger las modificaciones.”

C) Finalmente, en el título del proyecto no se ha realizado referencia alguna a las normas modificadas (Directriz 53). Aunque cabe admitir que dicha referencia dilataría en exceso la extensión del título, hay que tener en consideración que el texto consolidado resultante de modificaciones parciales posteriores de una norma, elaborado directamente por el Boletín Oficial del Estado “[...] es de carácter informativo y no tiene valor jurídico”, como se indica en los diferentes textos consolidados, por lo que conviene facilitar la localización normativa para su posterior interpretación, haciendo constar la modificación en el título.



Se sugiere reflexionar sobre la posibilidad de incorporar en este proyecto únicamente la regulación del currículo del título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ebanistería Artística, incluyendo, en su caso, en norma o normas distintas las modificaciones de los currículos de otros títulos. Todo ello sin perjuicio de lo que se ha indicado en la observación nº 1 de este dictamen.

4. Al párrafo segundo de la parte expositiva

En el párrafo segundo de la parte expositiva se indica lo siguiente:

“El Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, establece en el artículo 13 que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán el currículo de cada título según las previsiones recogidas en él y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en las normas que regulen los correspondientes títulos.”

Se debería modificar la cita del “artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”, ya que aunque la misma se encuentra mencionada en el artículo 13.1 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, y responde a la redacción original de la LOE, en la actualidad no se corresponde con la redacción asignada a dicho artículo por la LOMCE.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 11 de julio de 2017
LA SECRETARIA GENERAL,
María Jesús del Río Alcalde

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-